

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

Nº XXX -2010/SUNAT/A

APRUEBAN CRITERIOS RAZONABLES PARA LA VALORACIÓN DE MERCANCÍAS

Callao, xx de Agosto de 2010

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 7º del Acuerdo del Valor de la OMC exige que si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos del 1 al 6 inclusive, dicho valor se determinará según criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales de este Acuerdo y el artículo VII del GATT de 1994 sobre la base de los datos disponibles en el país de importación;

Que, la Nota Interpretativa al citado artículo establece que los métodos de valoración que deben utilizarse para el artículo 7º son los previstos en los artículos 1 a 6 inclusive, considerando una flexibilidad razonable en la aplicación de tales métodos conforme a los objetivos y disposiciones del artículo 7º;

Que, la Opinión consultiva 12.1."Flexibilidad según el artículo 7º del Acuerdo" sostiene que si no es posible valorar las mercancías importadas aplicando de manera flexible los métodos previstos por los artículos precedentes, el valor en aduana puede determinarse, en último recurso, aplicando otros criterios razonables siempre que el artículo 7.2 no lo prohíba;

Que, en ese sentido las posibilidades del artículo 7º no se agotan en una aplicación flexible de los métodos anteriores, si no que pueden regularse otros criterios razonables;

Que, el literal b) del numeral 3 del artículo 44º de la Resolución 846 que aprueba el Reglamento de la Decisión 571, dispone que de no haber sido posible la valoración de la mercancía, aún aplicando con flexibilidad los cinco primeros métodos del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, se permite el uso de criterios y procedimientos razonables, compatibles con los principios del Acuerdo mencionado y del Artículo VII el GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el territorio Aduanero Comunitario;

Que, conforme a la normatividad señalada precedentemente, es necesario establecer criterios razonables para la valoración de mercancías en aplicación del método del último recurso;

Que conforme al Art.14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general , aprobado por Decreto Supremo N°001-2009-JUS, el 02. SET.2010 se procedió a publicar en el portal webb de la SUNAT el proyecto de la presente norma;

En uso de las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia N° 122-2003/SUNAT, a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 23º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria

aprobado por el Decreto Supremo N° 115-2002-PCM y en la Resolución de Superintendencia N° 007-2010/SUNAT.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Cuando no pueda determinarse el valor en aduana de las mercancías en aplicación del método del último recurso, aún incluso aplicando flexiblemente los artículos 1, 2, 3, 5, y 6 del Acuerdo de Valor de la OMC, se podrá considerar el precio constatado por el Fedatario Fiscalizador de la SUNAT, dentro de los procedimientos establecidos en el Decreto Supremo N° 086-2003-EF y normas modificatorias; dicho precio está referido a aquel que se vendan en el Perú las mercancías objeto de valoración, mercancías idénticas o similares u otras de la misma especie o clase, al que se le aplicarán las deducciones previstas en el Artículo 5° del Acuerdo del Valor de la OMC, para cuyo efecto se aplicará la siguiente fórmula:

$$Va = \frac{Pv(1 - b) - Gi}{(1+d)}$$

Donde:

Va = Valor en aduana unitario

Pv = Precio de Venta interno verificado por el fedatario.

b = Utilidad Bruta / Ventas, Margen de Beneficios y Gastos Generales.

D = Derechos de importación unitario.

Vd=Valor en aduanas unitario declarado

d = D/Vd, coeficiente de los derechos de importación.

Gi = Gastos Conexos unitarios a la importación, tales como gastos de agente de aduanas, almacenaje, descarga, manipulación, transporte interno, etc.

Artículo 2°.- Cuando el Fedatario Fiscalizador de la SUNAT no pueda constatar el precio de venta interno de la mercancía importada, podrá utilizar precios de mercancías importadas vendidas por terceros, siempre que sean idénticas o similares, o de la misma especie o clase.

Artículo 3°.- Para la aplicación de los Artículos 1° y 2° de la Presente Resolución, se considerarán las ventas efectuadas dentro de los 365 días contados desde la fecha de numeración de la declaración de importación de la mercancía objeto de valoración.

Artículo 4°.- Para establecer el Margen de Beneficios y Gastos Generales se utilizará la información contenida en la última declaración anual del Impuesto a la Renta presentada ante SUNAT con anterioridad al inicio de la fiscalización.

En caso no se cuente con la declaración antes referida, o cuando se dude de la información contenida en la misma, el Margen de Beneficios y Gastos Generales se obtendrá de la última declaración presentada por terceros, cuyas importaciones correspondan a mercancías de la misma especie o clase.

Artículo 5°.- Los gastos conexos se obtendrán de la información proporcionada por el importador o de terceros que hayan participado en la generación de tales gastos, o importadores de mercancías idénticas, similares, de la misma especie o clase.

Artículo 6°.- La presente Resolución entrará en vigencia a los XXX días de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.